

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2010-00347-**00

Respecto a lo solicitado por el Sr. GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ en su calidad de demandado a través del escrito visto al folio 94, el Despacho reitera que "el derecho de petición, como sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose..." Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Practica de los Procesos Ejecutivos, 5º Edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

De otro lado, el Despacho se abstiene de estudiar de fondo lo solicitado, teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva es de menor cuantiar y por ende, **es menester que las partes actúen a través de abogado,** pues ha de recordarse que las partes carecen de *ius pustulandi*, conforme a lo previsto por el artículo 73 del C.G.P. que expresa:

"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto-de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

NOTIFIQUESE Y C/UM/PLASE.

HERNANDO ANTONIÓ ORTEGA BONET

JUÉZ

M.A.P.G.

ZCADO QUINTO CIV

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>31</u> <u>- ENERO - 2020</u>, a las 8:00 A.M.

A.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).

A travès de los escritos que anteceden el apoderado judicial de la parte demandante, así como también quien funge como apoderado general de la parte actora de la entidad demandante, quien confiere poder, manifiestan que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha ordenado la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, así como también el desembargo del bien inmueble trabado en la Litis, por CANCELACIÓN TOTAL DE LA HIPOOTECA, a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Es de reseñar que conforme al poder conferido y allegado (F.132), es para que el apoderado judicial de la parte demandante solicite la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación hipotecaria y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los documentos base de la ejecución hipotecaria, los cuales deberán hacerse entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial legal correspondiente. Igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: De conformidad con el poder d'legado, se le reconocen las facultades conferidas en el mismo al Dr. ERRAIN CÀCERES JAIMES, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESEY CHMPLASE

HERNANDO ANTONIÓ CRIEGA BONET

JUE

Hipotecario. Rdo. 253 -2011. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La	anteri	ior pro	ovidencio	a se	notif	ica	poi
anotación en el ESTADO Nº							
fijac	do h	юу	31	-01	-2020.	,	

.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria



B

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el avalúo comercial aportado por la parte demandada, a travès de los escritos que anteceden, es del caso requerirla para que se sirva allegar el Avalúo Catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nº 260-11844, con fecha reciente de expedición .

Una vez se aporte el avalúo catastral requerido, con fecha de expedición vigente, se procederá resolver de conformidad con el avalúo comercial allegado por la parte demandada.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario. Rdo...619-2015 .. Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy __31-01-2020. -.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

.

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso igualmente el levantamiento de las medidas cautelares. De la misma manera solicita de que en caso de existir títulos judiciales, éstos sean entregados a la parte demandada.

Reseñado lo anterior, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en artículo 461 del C.G.P., acceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso , igualmente se accederà al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución .

Respecto a las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de èste Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución, de conformidad con la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio Nº 141, es del caso acceder hacer entrega de los respectivos dineros a la parte demandada, así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva antes reseñada.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la demandada Señora SANDRA PATRICIA LEAL PUERTA, de las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden de èste Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignados con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juda

Ejecutivo Rda 312-2016..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy $\underline{31\text{-}01\text{-}2020.--}$ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. . Secretaria





San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO:

540014053-005-**2017**-00**653**-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8 CESIONARIO

(BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8 CEDENTE)

DEMANDADO: BARBARA BETANCUR SUAREZ - CC 1.090.492.236

Observa el Despacho que la liquidación de crédito vista al folio No. 141 se encuentra ajustada a Derecho, razón por la que se procederá a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario "DATRANS" a través del oficio No. 3405 del 13 de Noviembre del 2019 expresa:

"De la misma forma esta Dependencia le informa que no se ha podido llevar a cabo la orden de esta medida, pues el sistema no permite realizar su procedimiento, ya que la persona ósea la señora BARBARA BETANCUR SUAREZ, presenta unos comparendos como pude verlo ene I reporte de consulta/estado de cuenta con Nº de formato 1116865 la cual aporto.

Así mismo me permito informar que debido al desconocimiento del procedimiento es la causal la cual no han realizado la cancelación correspondiente de estas infracciones, lo que no ha permitido subir al sistema la resolución emitida por esta dependencia como le informo.

Esperamos se realice la cancelación de dichas infracciones para continuar con el procedimiento correspondiente y poder finiquitar la orden emitida por su despacho".

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

"Artículo 1o. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Artículo 20. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



<u>Comparendo:</u> Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

<u>Multa: Sanción pecuniaria</u>. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 122. Tipos de sanciones Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.
- 2. Multa.
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.



Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Artículo 140. Cobro coactivo. Los <u>organismos de tránsito podrán</u> <u>hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código,</u> <u>a través de la jurisdicción coactiva,</u> con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.



De otro lado, es imprescindible traer a colación la Resolución 12379 del 28 de Diciembre del 2012, emitida por el Ministerio de Transporte que en su parte pertinente dispone:

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución adopta los procedimientos y determina los requisitos necesarios para adelantar los trámites asociados al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y al Registro Nacional de Conductores ante los organismos de tránsito, por parte de los usuarios. Por tanto ningún organismo de tránsito podrá, en la realización de los trámites aquí previstos, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el presente acto administrativo.

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

- 1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.
- 2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.
- 3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.
- 4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.



11. Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial".

De acuerdo con la normatividad expuesta, advierte el Despacho que no le asiste razón al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario "DATRANS", en el sentido de abstenerse de registrar la decisión judicial contenida en el acta de remate del 11 de Junio del 2019 y el auto mediante el cual se aprobó el remate del 20 de Junio del año anterior, los cuales sirven de título de propiedad a favor del rematante Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON, conforme al numeral 3º del artículo 455 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, se encuentra que la multa es una sanción pecuniaria impuesta al conductor de un vehículo, por cometer infracciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que son impuestas como principales o accesorias al responsable de la infracción, quien está obligado al respectivo pago ante el Organismo de Tránsito y Transporte donde se haya cometido el hecho generador de la infracción, razón por la que los Departamentos Administrativos de Tránsito y Transporte están facultados para iniciar las acciones legales pertinentes frente a los transgresores bajo la jurisdicción de cobro coactivo.

Si bien es cierto que los comparendos y multas contenidos en las resoluciones MP2018001609 del 17 de Abril del 2018, 2018889958 del 27 de Febrero del 2018, 35097-2017 del 04 de Octubre del 2017, 36421-2017 del 04 de Octubre del 2017, MP2017004838 del 13 de Septiembre del 2017 y VLLF201703072500 del 16 de Marzo del 2017 impuestos a la Sra. BARBARA BETANCUR SUAREZ en su calidad de propietaria del vehículo automóvil identificado con placa No. HRQ-691, también es cierto que los comparendos y multas recaen sobre la Sra. BARBARA BETANCUR SUAREZ y no sobre el referenciado vehículo automotor, gravado con derechos reales a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través del contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito entre las partes procesales el 22 de Diciembre del 2015, obrante en los folios 22 y 23.

Resulta apropiado reiterar que las infracciones (comparendos, multas, etc) al Código Nacional de Tránsito Terrestre, son imputadas al infractor o propietario del vehículo, no obstante, no existe responsabilidad solidaria por el pago de las multas entre la Sra. BARBARA BETANCUR SUAREZ y el Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON, pues si bien es cierto que en la Resolución 12379 del 28 de Diciembre del 2012, emitida por el Ministerio de Transporte en su artículo 12,



numeral 4º expresa: "Traspaso de propiedad de un vehículo. Procedimiento y requisitos. 4... y que tanto el comprador como el vendedor, se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito", también es cierto que en el numeral 11 ibídem dispone:

"Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de transito además requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o numero unido de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial el Organismo de Transito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial".

Así las cosas, es menester que tanto el vendedor como el comprador se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito para realizar el traspaso de propiedad de vehículos, no obstante, existe como excepción a la regla general, el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa, contemplada en el numeral 11º del artículo 12 de la Resolución 12379 del 28 de Diciembre del 2012, emitida por el Ministerio de Transporte, excepción que se aplicara para el caso en estudio en cumplimiento al principio general del derecho sobre la primacía de normas especiales sobre normas generales, valga transcribir el pronunciamiento de la Corte Constitucional en **Sentencia C-439/16** que expresa:

"En punto al criterio hermeneútico de especialidad, se explicó que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. En esos casos, la norma general, no obstante no resultar aplicable a la hipótesis prevista en la preceptiva especial, en todo caso, mantiene su eficacia jurídica en cuanto puede ser aplicada a las demás situaciones que se ajusten a su ámbito regulatorio".

Aunado a lo anterior, se tiene de acuerdo con el artículo 84 de nuestra Carta Magna, "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", por lo que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Villa del Rosario, no puede exigir requisitos diferentes a los establecidos en el acto administrativo Resolución 12379 del 28 de Diciembre del 2012, emitida por el Ministerio de Transporte,

conforme a lo previsto por el artículo 1 de la mencionada normatividad, esto es, que no puede exigir más requisitos de los que ya se encuentran establecidos en el numeral 11 del artículo 12 ibídem.

Queda claro entonces que para el sub júdice el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Villa del Rosario deberá registrar la decisión judicial contenida en el acta de remate del 11 de Junio del 2019 y el auto mediante al cual se aprobó el remate del 20 de Junio del año en curso, los cuales sirven de título de propiedad a favor del rematante Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON, en virtud del numeral 3º del artículo 455 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, se le advierte al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Villa del Rosario que se encuentra investido para hacer efectivas las multas impuestas a la Sra. BARBARA BETANCUR SUAREZ, a través de la jurisdicción coactiva, por lo que deberá abstenerse de obstaculizar la materialización de la decisión judicial contenida en el acta de remate del 11 de Junio del 2019 y el auto mediante al cual se aprobó el remate del 20 de Junio del año inmediatamente anterior, conforme a lo previsto por los artículos 4º y 5º del Decreto 19 del 2012 en armonía con el numeral 3º del artículo 42, numeral 1º del artículo 43, numeral 3º del artículo 44 y numeral 3º del artículo 455 del C.G.P

De otro lado, se accederá a lo pedido por la apoderada demandante a través del memorial que antecede, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 455 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito obrante al folio 141, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de dineros por \$10.727.868,oo a favor del DEMANDANTE, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: CONMINAR AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VILLA DEL ROSARIO, para que se abstenga de obstaculizar la materialización de la orden judicial judicial contenida en el acta de remate del 11 de Junio del 2019 y el auto mediante al cual se aprobó el remate del 20 de Junio del año en curso, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VILLA DEL ROSARIO con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido del correspondiente oficio, se sirva registrar la decisión judicial contenida en el acta de remate del 11 de Junio del 2019 y el auto mediante al cual se aprobó el remate del 20 de Junio del año en curso, los cuales sirven de título de propiedad a favor del rematante Sr. EDGAR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON, en virtud de lo motivado.



CUARTO: <u>Remítase copia autentica del acta de remate y aprobación del mismo obrante en los folios 109, 110, 115 y 116 a costa del rematante.</u>

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.

HERNANDO ANTONO OFTEGA BONET

M.A.P.G.

٤

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>31</u> <u>- ENERO - 2020</u>, a las 8:00 A.M.

#

ANDREA LINDARTE ESCALANTE Secretaria



San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede el demandante Sr. JAIRO ANSELMO GARZÒN y la demandada Sra. RUTH AVELLANEDA ARÈVALO, manifiestan que de común acuerdo establecen que han dado cumplimiento al acuerdo de pago celebrado el día 04 Septiembre -2018, cancelándose en su totalidad la suma acordada en la referida Audiencia. Que con fundamento en lo anterior se declara a PAZ y SALVO a la demandada Señora RUTH AVELLANEDA ARÈVALO, solicitándose la terminación del presente proceso, levantar las medidas cautelares y ordenar el archivo del expediente. Igualmente se hace saber que conforme a lo anterior, no se condene en costas, ni agencias en derecho.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que la presente ejecución es de mínima cuantía, dentro de la cual las partes pueden actuar en causa propia, así como también de que de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo convenido en el acuerdo de pago celebrado de común acuerdo entre las partes, , así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el desglose de los documentos allegados como base de la ejecución , a costa de la parte demandada, como también al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautela es decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO/ORTEGA BONET

JU₩Z

Ejecutivo. Rdo. 1007 -2017 .. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _______,

fijado hoy

31-01-2020

.---.-

.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria

P

San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito que antecede TANTO LA PARTE DEMANDANTE, COMO DEMANDADA, A TRAVÈS DE ESCRITOS SEPARADOS, manifiestan que la parte demandada canceló la obligación demandada, razón por la cual se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución .t

Reseñado lo anterior, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en artículo 461 del C.G.P., acceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, igualmente se accederà al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y al archivo definitivo del expediente.

Ahora, conforme al poder allegado, obrante al folio Nº 109, es del caso acceder reconocer personería a la apoderada judicial designada por el demandante.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva antes reseñada.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LILIBETH ABDREINA VENTURA PÈREZ, como apoderada judicial del demandante Señor HELIO DELGADO BUITRAGO, de conformidad con los tèrminos y facultades del poder conferido.

QUINTO :: Cumplido lo anterior archívese el exp

1 //

JÚMPLASE

ediente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

NOTIFÍQUESE

Ejecutivo Rda 115-2018.. carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _31_01_2020.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. . Secretaria

A

.

•



San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).-

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a travès de los escritos que anteceden (Fls. 89 al 91), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Observa el Despacho que no se ha allegado certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÌAS, dentro del cual se acredite que la Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÒN PINTO, ejerza la representación legal del aludido Fondo. Así mismo, no se allega Certificado de Existencia y Representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA ", dentro del cual se acredite que el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, sea apoderado general de la reseñada Central. Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue la documentación requerida para proceder resolver de conformidad.

Ahora, tratándose que la presente ejecución es de MENOR CUANTÌA y por ende para que las partes puedan actuar, deben realizarlo a travès de apoderado judicial, razón por la cual se requiere a la entidad bancaria demandante para que de conformidad con lo comunicado a través del escrito obrante al folio Nº 76, sea aportado por su apoderado judicial para resolver de conformidad, ya que el Representante legal no puede actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y/

(CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. .. Rdo. .581-2018 . Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______,

fijado hoy 31-01-2020

∴ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

P



San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).-

Observa el Despacho que no se ha allegado certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÌAS, dentro del cual se acredite que la Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, ejerza la representación legal del aludido Fondo. Así mismo, no se allega Certificado de Existencia y Representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA ", dentro del cual se acredite que el Dr. LUIS JAVIER DURÀN RODRIGUEZ, sea apoderado general de la reseñada Central. Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue la documentación requerida para proceder resolver de conformidad.

Ahora, tratándose que la presente ejecución es de MENOR CUANTÍA y por ende para que las partes puedan actuar, deben realizarlo a travès de apoderado judicial, razón por la cual se requiere a la entidad bancaria demandante para que de conformidad con lo comunicado a través del escrito obrante al folio Nº 62, sea aportado por su apoderado judicial para resolver de conformidad, ya que el Representante legal no puede actuar en causa-propia.

NOTIFIQUESE Y

QUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. .. Rdo. 763-2018 . Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ${\sf N}^{\sf o}$ ______,

fijado

31-01-2020

<u>.-</u> a las 8:00 A.M.

hov

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



San José de Cúcuta Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2019-00158-00

Como consecuencia de la solicitud presentada en escrito visto al folio 40 por el/la mandatario(a) judicial de la parte demandante, en el sentido que se adelante proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ESTE PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 305 y 306 del C. G. P; es por lo que el despacho procederá a librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Advierte este Estrado Judicial que la solicitud de la ejecución formulada por la parte demandante, se encuentra dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, razón por la que este proveído se notificará por estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306, inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a DIOMAR ALVAREZ LAZARO, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a WILSON GALLARDO, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

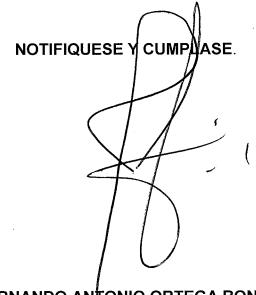
- A. \$10.000.000,oo ML por concepto del monto reclamado, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 DE MARZO DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.
- B. \$584.075,00 ML por concepto de costas.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. *(Mínima Cuantía)*

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, inciso 2º del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>31</u> <u>- ENERO - 2020</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente.

Reseñado lo anterior, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en artículo 461 del C.G.P., acceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, igualmente se accederà al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva antes reseñada.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo Rda 299-2019.-.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>31-01-2020.</u>—a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. . Secretaria

A



San José de Cúcuta, Enero treinta (30) del dos mil veinte (2020).-

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS DEL CÌRCULO DE CÙCUTA, obrante al folio N^a 20, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTON/O/ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario. Rdo...868-2019 . Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy _31-01-2020. -.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria